



- - - SENTENCIA NÚMERO: 302 (TRESCIENTOS DOS).- - - - -

- - - En Altamira, Tamaulipas, a los (25) veinticinco días del mes de Septiembre del año (2019) dos mil diecinueve.- - - - -

- - - VISTO para resolver los autos que integran el expediente número 00321/2019, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido

por*****

***** ,

parte actora, en contra de las CC. ***** y *****

*****, y:- - - - -

- - - - - RESULTANDO - - - - -

- - - PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día (28) veintiocho de febrero del año (2019) dos mil diecinueve, compareció*****

*****, parte actora, demandando en la vía ejecutiva mercantil y

ejercitando la acción cambiaria directa en contra de los CC. *****

***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , *****

***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , *****

*****, y ***** ***** ***** , de quienes reclama el pago de las

siguientes prestaciones: "I).- El pago de la cantidad de \$52,718.40

(CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS

40/100 M.N.), por concepto de suerte principal. II).- El pago de los

intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta

la total liquidación del adeudo. III).- El pago de los intereses ordinarios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 10.38% (Diez punto treinta y siete por ciento) mensual, pagaderos a partir del día 27 de Octubre de 2014. IV).- El pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio.”.- Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables, acompañando el titulo base de la acción.- - - -

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha (12) doce de marzo del año (2019) dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de bienes en su caso y su emplazamiento; la diligencia en comento se practicó a las CC. ***** y ***** , en fecha (02) dos de abril del año (2019) dos mil diecinueve, sin que esta última produjera su contestación.- Por escrito presentado el día (08) ocho de abril del año (2019) dos mil diecinueve, compareció la parte demandada la C. ***** , dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer, admitiéndose por acuerdo de fecha (09) nueve del mes de abril del año (2019) dos mil diecinueve, con vista a la contraria por el término de (03) tres días.- Mediante acuerdo de fecha (15) quince de abril del año (2019) dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le concedió con la contestación a la demanda.- Mediante acuerdo de fecha (08) ocho de agosto del año en curso, se le tuvo a la parte actora por desistida de la

que han quedado precisadas en el resultando primero de esta sentencia, fundándose para lo anterior en los hechos que citan en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- - - - -

- - - Por su parte la demandada la C. ***** *****, al contestar refiere de improcedentes las prestaciones reclamadas y en cuanto a los hechos emite argumentos para cada punto los cuales ateniendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesaria repeticiones.- Oponiendo como excepciones: *“CON RELACION A LA PRESTACION RECLAMADA MEDIANTE EL INCISO A) REFERIDO, DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO QUE EN SU MOMENTO SEA DECLARADO COMO IMPROCEDENTE AL IGUAL QUE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS, EN VIRTUD QUE HA OPERADO EN NUESTRO FAVOR, LA PRESCRIPCION NEGATIVA, LA QUE OPONGO COMO EXCEPCION, PUES COMO SE DESPRENDE DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCION, ESTE FUE SUSCRITO POR LA SUSCRITA Y OTRAS PERSONAS EL DIA 27 DE OCTUBRE DEL 2014 Y EN EL MISMO SE PACTO 16 VENCIMIENTOS SUCESIVOS A PARTIR DE LA SEMANA INMEDIATA POSTERIOR A LA FECHA DE SUSCRIPCION, PRECISAMENTE LOS DIAS LUNES DE CADA SEMANA POSTERIORES, DE LO ANTERIOR SE DEDUCE, QUE DICHOS VENCIMIENTOS FUERON EN LAS SIGUIENTES FECHAS: 01.- 03 DE NOVIEMBRE DEL 2014, 2.- 10 DE NOVIEMBRE DEL 2014, 03.- 17 DE NOVIEMBRE DEL 2014, 04.- 24 DE NOVIEMBRE DEL 2014, 05.- 01 DE DICIEMBRE DEL 2014, 06.- 08 DE DICIEMBRE DEL 2014, 07.- 15 DE DICIEMBRE DEL 2014, 08.- 22 DE DICIEMBRE DEL 2014, 09.- 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, 10.- 05 DE ENERO DE 2015, 11.- 12 DE ENERO DE 2015, 12.- 19 DE ENERO DE 2015, 13.- 26 DE ENERO DE*



2015, 14.- 26 DE ENERO DE 2015, 15.- 02 DE FEBRERO DE 2015, 16.- 09 DE FEBRERO DE 2015. DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE EL VENCIMIENTO TOTAL DEL PAGARE FUE EL 09 DE FEBRERO DE 2015. ES AMPLIAMENTE CONOCIDO, QUE EL ACREEDOR TUVO UN TERMINO DE SEIS MESES, PARA LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO PARA EL COBRO, RECONOCIMIENTO O MODIFICACION CONVENCIONAL, PLAZO QUE VENCIO PRECISAMENTE EL DIA 10 DE AGOSTO DEL 2015, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA LEGAL DE QUE SE HAYA CUMPLIDO CON ESTE REQUISITO Y A PARTIR DE ESTA ULTIMA FECHA, EL ACREEDOR CONTO CON UN TERMINO DE TRES AÑO PARA EJERCITAR LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, EL CUAL VENCIO EL DIA 11 DE AGOSTO DEL 2018, POR LO QUE TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EL ACTOR OCURRIO A ESTE TRIBUNAL A EJERCITAR DICHA ACCION EL DIA 08 DE MARZO DEL 2019, ES DECIR SIETE MESES DESPUES DE HABER CONCLUIDO DICHO TERMINO. POR TAL RAZON, DEBERA DECLARARSE QUE HA OPERADO EN NUESTRO FAVOR LA PRESCRIPCION NEGATIVA POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO Y LIBERARNOS DE LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE CONTRAIDAS, DADA LA FALTA DE INTERES DE LA ACTORA O DESCUIDO INEXCUSABLE, DADO QUE LOS TERMINOS EN ESTE CONCEPTO SON FATALES, DE LA MISMA MANERA DEBERAN DECLARARSE IMPROCEDENTES LAS PRESTACIONES ACCESORIAS, EN VIRTUD DE QUE ESTAS SIGUEN LA MISMA SUERTE DE LAS ACCION PRINCIPAL.

A).- FALTA DE PERSONALIDAD DEL C. LIC. ***** ***** ***** , PARA EJERCITAR ESTA ACCIÓN: LA CITADA FALTA DE PERSONALIDAD TIENE SU FUNDAMENTO PRINCIPAL EN EL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA PRESENTE ACCION (PAGARE), SE ENCUENTRA SUSCRITO POR LA COMPARECIENTE Y OTRAS PERSONAS A FAVOR D ELA PERSONA MORAL CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPREENDEDOR S.A. DE C.V. S.F.P. SIN EMBARGO EL ENDOSO

EN PROPIEDAD A FAVOR DEL CITADO PROFESIONISTA, LO EFECTUA
LOS SEÑORES ***** SIN
ACREDITAR LAS SUPUESTAS FACULTADES PARA SUSCRIBIR Y
ENDOSAR EN PROCURACION TITULOS DE CREDITO A NOMBRE DE LA
ACREEDORA, LO CUAL PODRIA TENER EFECTIVIDAD LEGAL CON LA
SIMPLE MECION SIN EMBARGO, EL TITULO DE CREDITO, FUE
ENDOSADO EN PROPIEDAD, Y PARA TAL EFECTO SI RESULTA
NECESARIO ACREDITAR LAS FACULTES DE DOMINIO SOBRE BIENES
DE SU PODERDANTE, LO CUAL NO SE ACREDITO OPORTUNAMENTE.
B).- LA DE PRESCRIPCION NEGATIVA QUE HÁ OPERADO A NUESTRO
FAVOR A LA QUE ME HE REFERIDO EN EL CAPITULO DE
CONTESTACION A LAS PRESTACIONES, LA CUAL SOLICITO SE TENGA
POR REPRODUCIDA EN OBVIO DE INUTILES REPETICIONES, COMO SI
SE INCERTARA A LA LETRA, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS
LEGALES.”-----

- - - TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, este Juzgador de
conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio,
procede al análisis de la acción propuesta, así como de las
excepciones y defensas opuestas.-----

- - - Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas
de su intención:-----

- - - DOCUMENTAL, consistente en: Pagaré que ampara la
cantidad de \$52,718.40 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS
DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.), suscrito por los CC. *****

***** en Ciudad
Madero, Tamaulipas, en fecha (27) veintisiete de Octubre del año



(2014) dos mil catorce, pagadero en Cualquier Plaza, teniendo 16 vencimientos sucesivos a partir de la Semana inmediata posterior a la suscripción del pagaré, con una tasa de interés normal de 10.38% mensual sobre saldos insolutos más IVA, pactándose que en caso de incumplimiento de uno o más pagos por vencimiento, causará un interés moratorio del 15.56% mensual más IVA, documento que fue endosado en propiedad por ***** en su carácter de apoderados con facultades para suscribir y endosar en procuración títulos de crédito a nombre de CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPREENDEDOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, a favor del LICENCIADO *****.- Título de Crédito que satisface los requisitos y menciones a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero, el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, fecha y lugar de suscripción del documento, fecha y lugar de vencimiento, así como la firma del suscriptor; resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo por disposición expresa de la ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 14, 150, fracción II, 151 a 167 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV, del Código de Comercio, por lo que dicho título de crédito por su naturaleza es autónomo y

constituye prueba preconstituida, arrojándole la carga de la prueba a la parte demandada respecto a lo contrario.- - - -

DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en la copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, documento en el cual consta el Registro Federal de Contribuyentes del LICENCIADO ***** , desahogándose por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1238 y 1241 del Código de Comercio.- - - - - DOCUMENTAL

PRIVADA, Consistente en la copia simple de la Clave Única de Registro de Población a nombre del LICENCIADO ***** , desahogándose por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1238 y 1241 del Código de Comercio.- - - - -

- - - - - DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en la copia simple de la Cédula Profesional, expedida por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, a nombre del LICENCIADO ***** , desahogándose por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1238 y 1241 del Código de Comercio.- - - - -

- - - - - DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en la copia simple de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del LICENCIADO ***** , desahogándose por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1238 y 1241 del Código de Comercio.- - - - -



- - - - - Asimismo el actor ofreció como pruebas, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que beneficia a su oferente, la humana porque al tenerse en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que esté debe hacerse contra la entrega de dicho título, y la presunción legal porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en el contenido, desahogándose por su propia naturaleza la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, otorgándoseles valor como lo prevén los diversos artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- Medios probatorios que en conjunto vinculados entre si, producen convicción que los documentos mercantiles base de la acción cumplen con todos y cada uno de sus requisitos, resultando valido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor.- - - - -

- - - - - Por su parte la demandada ofreció como pruebas:- - - - -

- - - DOCUMENTAL, consistente en el título de crédito base de la acción, el cual la demandada hizo suyo en base al principio de adquisición procesal, y que se encuentra previamente valorado haciéndose extensivo el valor otorgado en este apartado.- - - - -

- - - CONFESIONAL, a cargo de la persona moral CONSEJO DE ASISTENCIA A MICROEMPRENDEDOR, S.A. DE C.V. S.F.P., por conducto de quien acredite tener facultades para absolver posiciones, la cual se tuvo por desechada en razón de que la persona moral a cargo de la referida probanza no es parte formal

en el presente juicio, en función de que a través del endoso en propiedad otorgado al actor no solo se le transfirió la propiedad del título de crédito base de la acción sino que además se le transfirió todos los derechos a él inherentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor.-----

- - - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la que se desahogan por su propia y especial naturaleza; valorándose conforme a los artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----

- - - Por lo que a fin de que no quede cuestión alguna sin estudio y determinación se procede a analizar las excepciones opuestas por el demandado consistente en: *“CON RELACION A LA PRESTACION RECLAMADA MEDIANTE EL INCISO A) REFERIDO, DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO QUE EN SU MOMENTO SEA DECLARADO COMO IMPROCEDENTE AL IGUAL QUE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS, EN VIRTUD QUE HA OPERADO EN NUESTRO FAVOR, LA PRESCRIPCION NEGATIVA, LA QUE OPONGO COMO EXCEPCION, PUES COMO SE DESPRENDE DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCION, ESTE FUE SUSCRITO POR LA SUSCRITA Y OTRAS PERSONAS EL DIA 27 DE OCTUBRE DEL 2014 Y EN EL MISMO SE PACTO 16 VENCIMIENTOS SUCESIVOS A PARTIR DE LA SEMANA INMEDIATA POSTERIOR A LA FECHA DE SUSCRIPCION, PRECISAMENTE LOS DIAS LUNES DE CADA SEMANA POSTERIORES, DE LO ANTERIOR SE DEDUCE, QUE DICHOS VENCIMIENTOS FUERON EN LAS SIGUIENTES FECHAS: 01.- 03 DE NOVIEMBRE DEL 2014, 2.- 10 DE NOVIEMBRE DEL 2014, 03.- 17 DE NOVIEMBRE DEL 2014, 04.- 24 DE NOVIEMBRE DEL 2014, 05.- 01 DE DICIEMBRE DEL 2014, 06.- 08 DE DICIEMBRE DEL 2014,*



07.- 15 DE DICIEMBRE DEL 2014, 08.- 22 DE DICIEMBRE DEL 2014, 09.- 29 DE DICIEMBRE DEL 2014, 10.- 05 DE ENERO DE 2015, 11.- 12 DE ENERO DE 2015, 12.- 19 DE ENERO DE 2015, 13.- 26 DE ENERO DE 2015, 14.- 26 DE ENERO DE 2015, 15.- 02 DE FEBRERO DE 2015, 16.- 09 DE FEBRERO DE 2015. DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE, QUE EL VENCIMIENTO TOTAL DEL PAGARE FUE EL 09 DE FEBRERO DE 2015. ES AMPLIAMENTE CONOCIDO, QUE EL ACREEDOR TUVO UN TERMINO DE SEIS MESES, PARA LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO PARA EL COBRO, RECONOCIMIENTO O MODIFICACION CONVENCIONAL, PLAZO QUE VENCIO PRECISAMENTE EL DIA 10 DE AGOSTO DEL 2015, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA LEGAL DE QUE SE HAYA CUMPLIDO CON ESTE REQUISITO Y A PARTIR DE ESTA ULTIMA FECHA, EL ACREEDOR CONTO CON UN TERMINO DE TRES AÑOS PARA EJERCITAR LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA, EL CUAL VENCIO EL DIA 11 DE AGOSTO DEL 2018, POR LO QUE TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EL ACTOR OCURRIO A ESTE TRIBUNAL A EJERCITAR DICHA ACCION EL DIA 08 DE MARZO DEL 2019, ES DECIR SIETE MESES DESPUES DE HABER CONCLUIDO DICHO TERMINO. POR TAL RAZON, DEBERA DECLARARSE QUE HA OPERADO EN NUESTRO FAVOR LA PRESCRIPCION NEGATIVA POR EL SIMPLE TRANSCRUSOO DEL TIEMPO Y LIBERARNOS DE LAS OBLIGACIONES PREVIAMENTE CONTRAIDAS, DADA LA FALTA DE INTERES DE LA ACTORA O DESCUIDO INEXCUSABLE, DADO QUE LOS TERMINOS EN ESTE CONCEPTO SON FATALES, DE LA MISMA MANERA DEBERAN DECLARARSE IMPROCEDENTES LAS PRESTACIONES ACCESORIAS, EN VIRTUD DE QUE ESTAS SIGUEN LA MISMA SUERTE DE LAS ACCION PRINCIPAL.”.- Excepción que en concepto de quien esto conoce y juzga, estima procedente en razón de que la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no opera en el presente juicio, toda vez que en el pagaré base de

la acción se estipuló que vencía a cierto tiempo fecha, tomando en consideración la cláusula de vencimiento anticipado, por lo que lo sostenido por la sala responsable va en contra de la literalidad del título de crédito, toda vez que en el caso no es válido considerar que el pagaré base de la acción sea pagadero a la vista, aun cuando se hayan establecido vencimientos sucesivos, pues las partes pactaron una cláusula de vencimiento anticipado (ante la falta de pago de tres o más parcialidades), lo que implica que en realidad, dicho título de crédito es pagadero a cierto tiempo fecha, por lo que el cómputo del plazo para que opere la prescripción debe realizarse a partir del día siguiente al en que hubiere podido exigirse el cumplimiento de la obligación, lo anterior es así en virtud de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito utiliza el término de “vencimiento” para referirse a la fecha de exigibilidad de la cantidad amparada en el título de crédito; en efecto el vencimiento a la vista que dispone el numeral 79 de la Legislación en comento, es aplicable a un pagaré con vencimientos sucesivos en el que no se determina cuál de las fechas pactadas en el mismo debe prevalecer, pero cuando en el propio pagaré consta un pacto de vencimiento anticipado éste tiene el efecto de fijar una fecha de vencimiento a partir de la cual iniciara la mora o el plazo para el cómputo de la prescripción, por lo que se está ante una hipótesis distinta a la prevista en dicho numeral y, por ende, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, ya que las partes



estipularon claramente la fecha en que serían exigibles.- - - - -

- - - Siendo aplicable al presente caso el siguiente criterio de
Jurisprudencia:- - - - -

- - - Décima Época. Registro digital: 160281. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.). Página: 602. PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha. Contradicción de tesis 275/2010. Entre las

sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 85/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once.- - - - -

- - - "A).- FALTA DE PERSONALIDAD DEL C. LIC. ***** ***** ***** , PARA EJERCITAR ESTA ACCIÓN: LA CITADA FALTA DE PERSONALIDAD TIENE SU FUNDAMENTO PRINCIPAL EN EL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA PRESENTE ACCION (PAGARE), SE ENCUENTRA SUSCRITO POR LA COMPARECIENTE Y OTRAS PERSONAS A FAVOR D ELA PERSONA MORAL CONSEJO DE ASISTENCIA AL MICROEMPRENDEDOR S.A. DE C.V. S.F.P. SIN EMBARGO EL ENDOSO EN PROPIEDAD A FAVOR DEL CITADO PROFESIONISTA, LO EFECTUA LOS SEÑORES ***** SIN ACREDITAR LAS SUPUESTAS FACULTADES PARA SUSCRIBIR Y ENDOSAR EN PROCURACION TITULOS DE CREDITO A NOMBRE DE LA ACREEDORA, LO CUAL PODRIA TENER EFECTIVIDAD LEGAL CON LA SIMPLE MECION SIN EMBARGO, EL TITULO DE CREDITO, FUE ENDOSADO EN PROPIEDAD, Y PARA TAL EFECTO SI RESULTA NECESARIO ACREDITAR LAS FACULTES DE DOMINIO SOBRE BIENES DE SU PODERDANTE, LO CUAL NO SE ACREDITO OPORTUNAMENTE.".- Excepción que se califica improcedente en virtud de que el endoso en propiedad otorgado por ***** en su



carácter de apoderados con facultades para suscribir y endosar
en procuración títulos de crédito a nombre de

*, reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al especificarse el nombre del endosatario, la firma del endosante o de quién suscribe el endoso y su calidad, la clase de endoso, el lugar y la fecha del mismo; por lo tanto el endosatario en propiedad esta facultado para exigir su importe, sin necesidad de justificar al promover la demanda, la existencia de la sociedad endosataria ni la representación de quien firmó a nombre de ella, ya que quien paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad del endoso, ni tiene facultades de exigir que ésta se le compruebe, en términos de lo establecido por el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley en cita, quien paga un título de crédito solo tiene el deber de verificar la identidad de la persona que presenta el documento como último tenedor y la continuidad de los endoso, pero no esta obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni menos aun tiene facultad de exigir que se le compruebe. *“B).- LA DE PRESCRIPCION NEGATIVA QUE HÁ OPERADO A NUESTRO FAVOR A LA QUE ME HE REFERIDO EN EL CAPITULO DE CONTESTACION A LAS PRESTACIONES, LA CUAL SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDA EN OBVIO DE INUTILES REPETICIONES, COMO SI SE INSERTARA A LA LETRA, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES.”*- Excepción procedente, atendiendo al principio de literalidad que rige a los

títulos de crédito, al constar en el pagaré base de la acción el pacto de vencimiento anticipado, el cual tiene el efecto de fijar una fecha de vencimiento a partir de la que iniciará la mora o plazo para el cómputo de la prescripción, al haber estipulado las partes claramente la fecha en que serían exigibles, pues si bien es cierto que en el pagaré se estipularon vencimientos sucesivos, sin embargo al haberse pactado que ante la falta de cualquiera de las amortizaciones en las fechas establecidas, dará por vencida la totalidad del adeudo en forma anticipada, dicho documento es pagadero a cierto tiempo fecha; en consecuencia de lo anterior, el plazo para la prescripción invocada por la demandada opera a partir del día siguiente de la última parcialidad que no fue cubierta, esto es, a partir del (09) nueve de Febrero del año (2015) dos mil quince, en dicho sentido, tenemos que a partir de dicha fecha al ejercicio de la acción cambiaria el (28) veintiocho de Febrero del año (2019) dos mil diecinueve, opero la prescripción de dicha acción, al haber transcurrido mas de (03) tres años contados a partir del vencimiento de la letra, conforme a lo establecido por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Por lo que en dicho sentido, al resultar dicha excepción procedente la misma destruye la acción intentada, resultando por ello innecesario el estudio de las subsecuentes excepciones opuestas por la demandada.- - - - -

- - - Por lo cual se procede a resolver que la parte actora no justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, al ser procedente la excepción opuesta por el demandado de



prescripción, por lo que debe declararse infundado y por lo tanto improcedente el presente juicio ejecutivo mercantil, absolviéndose a los demandados de las prestaciones reclamadas en esta instancia.- Ante la improcedencia del juicio ejecutivo mercantil, se reserva al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 1409 del Código de Comercio, condenándosele al pago de gastos y costas del juicio en términos de lo previsto por el artículo 1084 del Código de Comercio, previa su regulación procesal correspondiente.- -----

- - - Sirviendo como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en : Novena Época. Registro: 167427. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 15/2009. Página: 406.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el

aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción. Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad en los artículos 1321, 1322, 1324 al 1330 y 1408 del Código de Comercio, es de resolverse y se:- - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, ante la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por los demandados, en consecuencia.- - -

- - - SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO, el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido

por*****

*****,

parte actora, en contra de las CC. ***** y *****

*****.- - - - -

- - - TERCERO.- Se absuelve a las demandadas las CC. *****

***** y ***** , de las prestaciones reclamadas por

el actor.- - - - -

- - - - CUARTO.- Ante la improcedencia del juicio ejecutivo



mercantil, se reserva al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 1409 del Código de Comercio.- Asimismo se le condena al actor al pago de gastos y costas del juicio en términos de lo previsto por el artículo 1084 del Código de Comercio, previa su regulación procesal correspondiente.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentencia y firma la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con la C. LICENCIADA MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZA

LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL
SECRETARIA DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.- - - - -

- - - L´MICT/L´MEVD/L´NCAG/L´ICC.

- - - Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre del año (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - -

La Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos dos dictada el (MIÉRCOLES, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de nueve fojas útiles. Versión pública a la que de

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier dato o información que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.